



Estimados lectores,

En esta quincuagésima primera edición del Reporte Tributario, N°51 julio/2014, hemos decidido tocar aspectos relacionados con la Ley 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, conocida también como la “Ley Única de Fondos”.

Si bien este tema había sido tratado en sus aspectos generales en un reporte tributario anterior (diciembre de 2013), creemos que con la entrada en vigencia de la norma en algunos aspectos en mayo recién pasado, es conveniente volver a analizar la disposición en aspectos específicos y de manera más práctica. En este sentido, el presente reporte se focaliza en el tratamiento tributario que afecta a las distribuciones que realizan los fondos de inversión públicos, fondos de inversión privados y fondos mutuos, y las partidas que se afectan con el impuesto único del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se trata también la obligación de las sociedades administradoras de llevar el registro FUT respecto de cada fondo de inversión.

Los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora  
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile.

## TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN LA ÚNICA DE FONDOS LEY N.º 20.712 DE 24.12.2013

### I. INTRODUCCIÓN



Con fecha 07 de enero de 2014 se publicó la Ley N.º 20.712, denominada "ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES", mediante la cual se establece una nueva tributación a las rentas que se derivan de los fondos de inversión, fondos de inversión privados y fondos mutuos, cuya vigencia rige a contar del 01 de mayo del presente año.

La referida disposición legal, tuvo por objetivo proponer los cambios institucionales y tributarios que se requieren para permitir que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile.

Para dichos fines, el proyecto de ley generó un único cuerpo legal aplicable a la prestación de los servicios de administración de fondos y carteras individuales. Además, se concentró en el mismo texto la tributación que afecta a las cuotas de fondos de inversión públicos, fondos de inversión privados y fondos mutuos, todo sin perjuicio de la regulación particular que afecta a los fondos accionarios, según los artículos 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>1</sup>.

Debido a lo extenso de las materias que trata la Ley N.º 20.712 de 2014, el presente reporte se ha limitado sólo a revisar el tratamiento tributario que afecta a las distribuciones que realizan los mencionados, y a las partidas que se afectan con el impuesto único del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, mediante el presente reporte realiza un nuevo esfuerzo por divulgar materias contingentes del quehacer impositivo, con el fin de apoyar a nuestros estudiantes y lectores, en la actualización de sus conocimientos frente a la materia que nos ocupa.

### II. ASPECTOS GENERALES DE LOS FONDOS



Con la entrada en vigencia de la Ley N.º 20.712<sup>2</sup> de 2014, se derogan la Ley N.º 18.657 de 1989, sobre fondos de inversión de capital extranjero, la Ley N.º 18.815 de 1989, sobre Fondos de Inversión; el Decreto Ley N.º 1.328 de 1976, sobre normas para la administración de fondos mutuos, entre otros, reuniéndose en un solo texto legal las disposiciones que regulan tales fondos, entre las cuales se encuentran las disposiciones tributarias.

---

<sup>1</sup> En adelante indistintamente LIR.

<sup>2</sup> Rige para los temas tratados, a contar del 01 de mayo de 2014.

Algunas de las principales novedades de los fondos de inversión<sup>3</sup> consiste en que estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en la Ley N.º 20.712, sin perjuicio de la tributación particular que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta a los fondos accionarios<sup>4</sup>.

Estos fondos de acuerdo con el artículo 80 de la ley en comento, deberán distribuir anualmente como dividendos a sus aportantes, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, definiendo en el inciso segundo de la misma norma lo que debe entenderse por este concepto. Tal definición establece que el beneficio neto percibido corresponde a la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

+	<b>Utilidades percibidas</b>
+	<b>Intereses percibidos</b>
+	<b>Dividendos percibidos</b>
+	<b>Ganancias de capital percibidas</b>
-	<b>Pérdidas y gastos devengados</b>
=	<b>Beneficios netos percibidos</b>

Cabe hacer presente que los fondos de inversión privados también quedan sometidos a la obligación de distribuir los beneficios indicados en el párrafo anterior, al establecer el artículo 85 de la ley en cuestión, que tales fondos se registrarán exclusivamente por sus reglamentos internos, las normas del capítulo V y los artículos 57 y 80, todos de la Ley N.º 20.712.

Como consecuencia de lo anterior, los fondos de inversión privados también estarán obligados a distribuir, a lo menos, el 30% de sus beneficios netos, y además, no podrán realizar las inversiones y actividades prohibidas de conformidad al artículo 57, sin perjuicio que tampoco podrán invertir en aquellos activos que el reglamento expresamente prohíba.

Entre las inversiones y actividades prohibidas se encuentran las siguientes:

a) Inversiones en:

- i) Bienes raíces.
- ii) Pertenencias mineras.
- iii) Derechos de agua.
- iv) Derechos de propiedad industrial.
- v) Derechos de propiedad intelectual.
- vi) Vehículos de cualquier clase.

---

<sup>3</sup>Entiéndanse fondos de inversión públicos

<sup>4</sup>Los que cumpliendo determinados requisitos sus rentas pueden calificar como ingresos no renta.

b) Actividades:

- i) Industriales.
- ii) Comerciales inmobiliarias.
- iii) Agrícolas.
- iv) Minería.
- v) Exploración.
- vi) Extracción de bienes de cualquier tipo.
- vii) De intermediación.
- viii) De seguros o reaseguros.
- ix) Cualquier emprendimiento comercial, profesional, industrial o construcción.

**III. IMPUESTO ÚNICO DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LIR.**



De conformidad a la letra d), del N° 1, del artículo 81 de la Ley N° 20.712, los fondos de inversión deberán cumplir con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre las siguientes cantidades.

*i. Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo.*

En esta situación se encontrarían por ejemplo, las inversiones prohibidas por el artículo 57 mencionadas en el punto anterior, como lo sería la inversión en un bien raíz. En este caso, el monto del desembolso, debidamente reajustado por la variación del IPC entre la fecha de la adquisición y el término del ejercicio, será la base imponible de este impuesto único de tasa 35%, el que será de responsabilidad de la sociedad administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo de inversión.

Cabe hacer notar, que a diferencia del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que grava gastos y desembolsos, en el caso de los fondos de inversión el hecho gravado afecta también a la inversión en bienes.

*ii. Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.*

A diferencia de lo que establece el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, este hecho gravado no requiere para su nacimiento que el Servicio pruebe que la figura descrita constituye un retiro encubierto; por lo tanto, basta la entrega de los recursos para la aplicación del impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, más la tasa adicional del 10%. Sin embargo, debe tenerse presente lo señalado en el inciso final del artículo 81 de la Ley N.° 20.712, que establece que en lo no previsto en dicho artículo se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y

pago del impuesto. Por lo tanto, la base imponible de este hecho gravado, corresponderá a la definida en el mencionado artículo 21.

Como se observa, este hecho gravado sólo resulta aplicable en el caso que los aportantes sean contribuyentes de los impuestos finales, por lo tanto, si el préstamo es otorgado a un aportante afecto al impuesto de Primera Categoría<sup>5</sup>, no se configura la obligación tributaria.

*iii. El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo de inversión.*

Este hecho gravado también es diferente al establecido en el inciso tercero del artículo 21, dado que en este caso no es requisito para que nazca la obligación tributaria que el uso o goce no sea necesario para producir la renta. Nótese que esta figura tributaria sólo aplicaría en el caso de aportantes contribuyentes del impuesto Global Complementario o Adicional, es decir, personas naturales o personas jurídicas extranjeras. Por lo tanto, en el caso de los aportantes personas jurídicas chilenas, no tendría aplicación.

No obstante lo anterior, debemos tener presente lo interpretado por la administración tributaria mediante la Circular N.º 45 de fecha 23 de septiembre de 2013, donde señala lo siguiente respecto de las personas jurídicas chilenas quienes tampoco explícitamente se encontraban dentro del hecho gravado en revisión.

*“El beneficio que representa el uso o goce de bienes de propiedad o del activo de la empresa, o arrendados a un tercero, entregados a título gratuito o valuados en un valor inferior al costo, a los propietarios, socios o accionistas de la empresa o sociedad respectiva, que no sean contribuyentes del IGC o IA de aquellos señalados en el N° 1 anterior, de esta letra B., se afectará con los impuestos de la LIR que correspondan, esto es, con el IDPC a nivel de empresa o sociedad, y con el IGC o IA sobre las mismas cantidades, en el caso de los propietarios, socios o accionistas de las mismas.”*

En cuanto a la base imponible de este hecho gravado -al igual que en el caso de los préstamos-, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 de la Ley N.º 20.712, se aplican las normas de la LIR y del Código Tributario, específicamente en lo que se relaciona con la determinación, declaración y pago del impuesto. En consecuencia, la base imponible del tributo dependerá del activo en cuestión, es decir, 10%, 11% o 20%, según lo establece el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

*iv. La entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del impuesto Global Complementario o Adicional.*

---

<sup>5</sup> Persona jurídica chilena.

Al igual que en los casos anteriores, este hecho gravado es diferente al regulado en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al no considerar como requisito para su aplicación que la correspondiente garantía sea ejecutada. Por lo tanto, bastará la entrega de la garantía en los términos descritos para el nacimiento de la obligación tributaria.

Al igual que en el caso anterior, la norma sólo se refiere a cuando la garantía es entregada en beneficio de los aportantes que son contribuyentes del impuesto Global Complementario o Adicional, no estableciéndose obligación para los contribuyentes personas jurídicas chilenas.<sup>6</sup>

Finalmente, es conveniente señalar, que si bien el hecho gravado nace con la entrega del bien en garantía, queda la duda respecto de cuándo se debe cumplir con el impuesto, ¿en el mismo momento de la entrega del bien o al momento de ejecutarse la garantía?. Por lo tanto, quedaremos atentos a los futuros pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos, ya sea a través de su jurisprudencia administrativa o de la correspondiente circular que instruya sobre la materia.

*v. Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a la letra e), numeral (i), del número 1 de artículo 81 de la Ley N.º 20.712.*

En virtud de la norma legal mencionada, el Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación a que se refiere el artículo 17 N.º 8, inciso quinto de la Ley sobre impuesto a la Renta y el artículo 64 del Código Tributario en las siguientes situaciones:

- i) Enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a tercero,
- ii) Distribuciones de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, disminuciones de capital y pagos de dividendos.
- iii) Aportes en especie o enajenación de bienes o activos efectuados a fondos de inversión. En los casos señalados en los literales i) y ii) el sujeto pasivo de la obligación tributaria será la sociedad administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del fondo de inversión. En cambio, en el caso del literal iii) la obligación afectará al aportante con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación.

#### **IV. FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES**



El Servicio de Impuesto Internos, mediante el oficio N° 699 de fecha 24 de febrero de 2006, señaló que era responsabilidad de las sociedades administradoras respecto de cada fondo de inversión de llevar el Fondo de Utilidades Tributables para efectos del impuesto Global Complementario o Adicional que afecta a los aportantes.

---

<sup>6</sup>A la fecha el Servicio de Impuestos Internos no ha emitido interpretación sobre esta materia.

Ahora bien, de conformidad a la letra b) del N.º 1, del artículo 81 de la Ley N.º 20.712, se incorporó la obligación para las sociedades administradoras, respecto de cada fondo que administre, de llevar el registro del Fondo de Utilidades Tributables y anotar en forma separada los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional, de conformidad al artículo 14, letra A), número 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Como se puede apreciar ahora no es la interpretación del ente fiscalizador quien ordena el control de las utilidades tributables, sino que es la propia ley que establece la obligación de llevar este registro especial. Sin embargo, la ley a través de la letra f) del N.º 1, del artículo 81, del mencionado texto legal, detalla las particularidades de este registro. Por ejemplo, se establece que las únicas rentas que se incorporan a este registro son las recibidas de terceros, ya sea por participación social, dividendos u otras cantidades que se perciban, las cuales deberán ingresarse conforme al orden cronológico de percepción. Del mismo modo, deberá controlar los créditos asociados a dichas rentas.

Otra particularidad de este registro, es que se rebajarán de él los desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite y que resultan gravados con el impuesto único de tasa 35% comentado anteriormente. Asimismo, se rebajarán del registro FUT la entrega de bienes de propiedad del fondo en garantía de obligaciones de los aportantes y que también se encuentra gravado conforme al artículo 21 de la Ley sobre impuesto a la Renta<sup>7</sup>, pero a diferencia del hecho gravado revisado en el punto anterior, sólo procederá tal deducción en el año en que ocurra efectivamente la ejecución de la garantía.

Es del caso destacar que por disposición del artículo 86, letra A, de la Ley 20.712, a los fondos de inversión privados les son aplicables las disposiciones del artículo 81 de dicha ley, y en consecuencia de ello, dichos fondos también quedan sometidos a la obligación de llevar el Fondo de Utilidades Tributables y quedan además afectos a la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ambas materias comentadas anteriormente.

En el caso de los fondos mutuos, a través de la letra b), del N.º 2, del artículo 81, se obliga a las sociedades administradoras, respecto de cada fondo mutuo que administre, a mantener un registro de los dividendos recibidos por éstos desde sociedades anónimas abiertas chilenas, que se encuentren afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional y de los créditos establecidos en los artículo 56, número 3, y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Como se aprecia, estos fondos no se encuentran obligados a llevar el registro del Fondo de Utilidades Tributables. Sin embargo, se les obliga a mantener un registro muy similar consistente en controlar los dividendos percibidos desde sociedades anónimas abiertas y sus créditos correspondientes, los cuales se registrarán en forma cronológica.

---

<sup>7</sup> Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, más la tasa adicional 10%



## V. RETENCIONES DE IMPUESTOS



Una norma común que afecta a todas las sociedades administradoras, tanto de fondos de inversión, fondos de inversión privados y fondos mutuos, es que ellas son responsables de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esto quiere decir, que las sociedades administradoras serán las obligadas a retener los impuestos que correspondan, por ejemplo, sobre honorarios, sueldos e impuesto adicional, entre otros.

Ahora bien, si es la sociedad administradora la encargada de efectuar las retenciones, será ella entonces quien deberá presentar a la administración tributaria las declaraciones juradas correspondientes, por ejemplo, las declaraciones juradas F-1879, 1850.

## VI. TRATAMIENTO TRIBUTARIO QUE AFECTA A LOS APORTANTES DE LOS FONDOS



El tratamiento tributario para los aportantes dependerá del tipo de renta que perciban del respectivo fondo y del domicilio o residencia de ellos.

En el caso de las cantidades distribuidas provenientes de cualquiera de los fondos, sea fondo de inversión público, fondo de inversión privado o fondos mutuos, percibidas por aportantes con domicilio o residencia en Chile, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas chilenas. Esto quiere decir, que estarán exentos del impuesto de Primera Categoría en virtud del artículo 39 N.º 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero afecta a los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia de los propietarios de los aportantes.

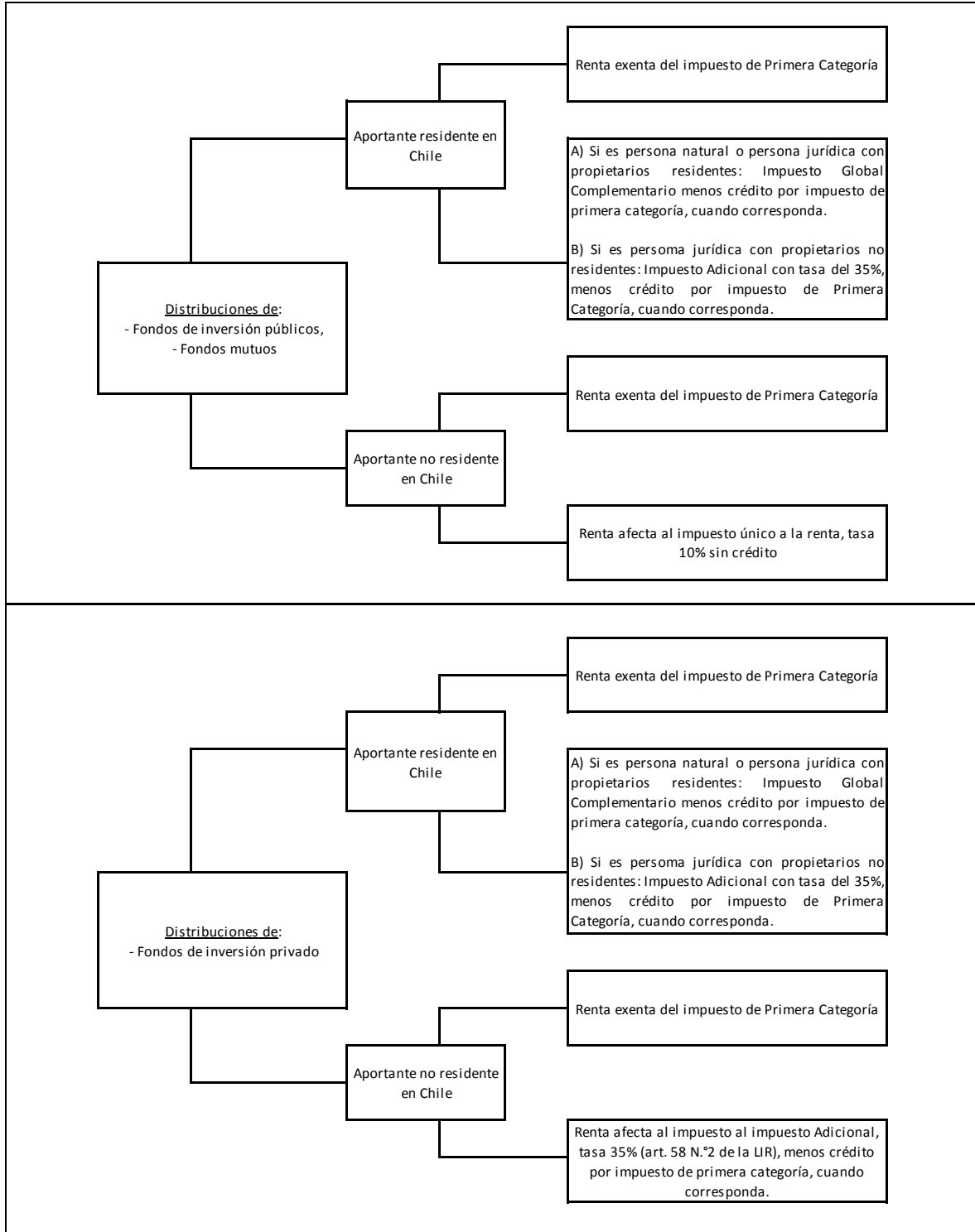
Estas distribuciones se imputarán al registro FUT en el caso de los fondos de inversión públicos y privados, como asimismo en el registro especial que deben llevar los fondos mutuos, oportunidad en la cual las distribuciones tendrán derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando las rentas distribuidas hayan sido afectadas con dicho gravamen.

En el caso que las distribuciones señaladas sean percibidas por contribuyentes sin domicilio y residencia en Chile, tales cantidades también se considerarán como un dividendo de acciones de sociedades anónimas chilenas, vale decir, exentas del impuesto de primera categoría en virtud del artículo 39 N.º 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero afectas a un impuesto único a la renta de tasa 10%.

En este caso, dichas distribuciones de todas formas de rebajarán del registro FUT de los fondos de inversión o el registro especial en el caso los fondos mutuos, de acuerdo al orden de imputación establecido en la letra d), del N.º 3, letra A) del artículo 14 de la LIR, es decir, comenzando por las

utilidades más antiguas contenidas en los registros correspondientes, y sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría que posean las rentas acumuladas que son distribuidas.

Lo anterior se puede graficar en el siguiente cuadro resumen:



Respecto del impuesto adicional o del impuesto único a la renta (35% o 10%, respectivamente), será la sociedad administradora quien deberá efectuar la retención y enterar en arcas fiscales el impuesto correspondiente.

**VII. EJEMPLO PRÁCTICO SOBRE DISTRIBUCIONES DE FONDOS DE INVERSIÓN**



A continuación se presenta un ejemplo referido a las distribuciones que efectúan los fondos de inversión, y con el objeto de abordar la mayor cantidad de supuestos posibles, el presente ejercicio ha sido desarrollado bajo el supuesto que estamos frente a un fondo de inversión público como también frente a un fondo de inversión privado.

Por otra parte, debido a que la tributación del impuesto Global Complementario no constituye mayor complejidad que el correspondiente agregado de la distribución a la base imponible de dicho impuesto, se estimó más pertinente suponer que el 60% de los inversionistas son personas no domiciliados ni residentes en Chile.

Cabe hacer presente que, al no existir a la fecha instrucciones específicas respecto de esta ley, el presente ejercicio representa sólo una propuesta académica al caso en análisis. El ejercicio fue desarrollado bajo el supuesto que la ley en análisis se encuentra vigente en los períodos que se señalan:

ANTECEDENTES		
1	El Fondo de inversión Privado "Nido del Tesoro", administrado por la sociedad Clean Chile S.A, proporciona los siguientes antecedentes para la confección del registro FUT:	
2	El remanente FUT al 31.12.2012, está compuesto por las siguientes rentas tributables acumuladas:	
	• Utilidades ajenas con crédito por impuesto de Primera Categoría, tasa 16%, año 2009.....	26.000.000
	• Utilidades ajenas con crédito por impuesto de Primera Categoría, tasa 20%, año 2012.....	11.000.000
	• Utilidades ajenas sin crédito, año 2012.....	9.000.000
	• Total FUT al 31.12.2012.....	46.000.000
3	De conformidad a los antecedentes contables del fondo de inversión el resultado financiero al 31.12.2013 es el siguiente:	
	• Resultado según balance.....	210.000.000
	• Beneficios netos percibidos.....	120.000.000
4	De acuerdo a los registros contables del ejercicio 2013 se han constatado los siguientes hechos económicos:	
	• 15.03 Pago donaciones sin franquicias.....	8.000.000
	• 30.04 Pago impuesto inc. 1° art. 21 de la LIR.....	700.000
	• 20.07 Dividendo percibido desde la sociedad XL S.A, calificado como ingreso no renta.....	3.000.000
	• 12.08 Dividendo percibido desde la sociedad Hammer S.A, afectos IGC, crédito e incremento, 20%.....	25.000.000
	• 03.12 Retiros percibidos desde la sociedad El Tranque Limitada, afectos IGC, crédito e incremento, 15%.....	14.000.000
5	Durante el ejercicio 2013 se materializaron las siguientes distribuciones de beneficios, las cuales se encuentran a valor histórico:	
	10.05 Beneficio N° 1.....	15.000.000
	01.08 Beneficio N° 2.....	22.000.000

DESARROLLO

1. Determinación FUT al 31.12.2013									
N°	Detalle	Control	2013		2012		2009	Incremento	Crédito
			Ajenas		Ajenas		Ajenas		
			Netas	Netas	Sin crédito	Netas	Netas		
			15%	20%		20%	16%		
			0,17647	0,25	0%	0,25	0,190476		
	Remanente FUT anterior	46.000.000			9.000.000	11.000.000	26.000.000	7.702.376	7.702.376
	Más: Reajustes CI-mayo 0,2%	92.000			18.000	22.000	52.000	15.405	15.405
	Remanente reajustado al 31.05.2013	46.092.000			9.018.000	11.022.000	26.052.000	7.717.781	7.717.781
	<u>Menos:</u>								
	• 15.03 Pago donaciones sin franquicias..... 1,000	-8.000.000					-8.000.000	-1.523.808	-1.523.808
	• 30.04 Pago impuesto inc. 1° art. 21 de la LIR..... 1,000	-700.000					-700.000	-133.333	-133.333
	<u>Menos:</u>								
	10.05 Beneficio N° 1.....	-15.000.000					-15.000.000	-2.857.140	-2.857.140
	Saldo FUT después de la imputación	22.392.000	0	0	9.018.000	11.022.000	2.352.000	3.203.500	3.203.500
	Reajuste mayo-agosto 0,9%	201.528			81.162	99.198	21.168	28.831	28.831
	Remanente reajustado al 31.08.2013	22.593.528			9.099.162	11.121.198	2.373.168	3.232.331	3.232.331
	<u>Menos:</u>								
	01.08 Beneficio N° 2.....	-22.000.000			-8.505.634	-11.121.198	-2.373.168	-3.232.331	-3.232.331
	Saldo FUT después de la imputación	593.528	0	0	593.528	0	0	0	0
	Más: agosto-diciembre 1,3%	7.716	0	0	7.716	0	0	0	0
	Remanente reajustado al 31.12.2013	601.244	0	0	601.244	0	0	0	0
	12.08 Dividendos percibidos desde la sociedad Hammer S.A.	25.000.000		25.000.000				6.250.000	6.250.000
	03.12 Retiros percibidos desde sociedad El Tranque Limitada	14.000.000	14.000.000					2.470.580	2.470.580
	Remanente FUT para el ejercicio siguiente.....	39.601.244	14.000.000	25.000.000	601.244	0	0	8.720.580	8.720.580

2. Determinación FUNT al 31.12.2013					
N°	Detalle	Control	REX	INR	RAIPCU
1.	Remanente FUNT anterior	0		0	0
	Dividendo sociedad XL S.A.	3.000.000		3.000.000	0
	Remanente FUNT ejercicio siguiente.....	3.000.000	0	3.000.000	0

FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO						
<u>Base imponible IU inciso 1° del artículo 21 de la LIR.</u>						
	• 15.03 Pago donaciones sin franquicias.....	8.000.000	1,021	8.168.000	35%	2.858.800
<u>Base imponible impuesto adicional</u>						
	10.05 Beneficio N° 1.....	9.000.000	1,022	9.198.000		
	01.08 Beneficio N° 2.....	13.200.000	1,013	13.371.600		
	Incremento por impuesto de primera categoría			3.716.609		
				26.286.209	35%	9.200.173

FONDO DE INVERSIÓN PÚBLICO						
<u>Base imponible IU inciso 1° del artículo 21 de la LIR.</u>						
	• 15.03 Pago donaciones sin franquicias.....	8.000.000	1,021	8.168.000	35%	2.858.800
<u>Base imponible impuesto adicional</u>						
	10.05 Beneficio N° 1.....	9.000.000	1,022	9.198.000		
	01.08 Beneficio N° 2.....	13.200.000	1,013	13.371.600		
	Base imponible impuesto único art. 81 Ley N.° 20.712.....			22.569.600	10%	2.256.960

Como se puede apreciar la tributación entre ambos fondos de inversión sólo se diferencia en el impuesto que corresponde aplicar a cada distribución, donde la sociedad administradora retendrá el impuesto Adicional con tasa del 35% menos el crédito por impuesto de Primera Categoría en el caso de los fondos de inversión privados. La tributación señalada se encuentra regulada en la letra B) del artículo 86 de la Ley N.º 20.712, que establece que tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se gravarán con el impuesto Adicional de la Ley sobre impuesto a la renta, considerándose como contribuyentes del N.º 2 del artículo 58 de la citada ley.

En cambio, en el caso de los aportantes no residentes en Chile del fondo de inversión público<sup>8</sup>, el impuesto que corresponde aplicar y retener es el impuesto único a la renta con tasa 10% y sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría.

Respecto de los dividendos percibidos por el fondo desde la sociedad XL S.A, calificado como ingreso no renta, deberá ser incorporado al registro FUNT, para efectos de su control y posterior distribución.

## VIII. CONCLUSIÓN



La Ley N.º 20.712 publicada en el D.O. con fecha 07 de enero de 2014, reunió en sólo cuerpo legal la tributación que afecta a los fondos de inversión públicos, fondos de inversión privados y fondos mutuos, distintos a los fondos accionarios regulados en los artículos 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La modificación obliga a ambos fondos de inversión a llevar el registro del Fondo de Utilidades Tributables, pero sólo por las rentas percibidas de terceros, y a los fondos mutuos a llevar un registro especial para contralar los dividendos percibidos desde sociedades anónimas abiertas chilenas.

Frente a las distribuciones que efectúen los fondos de inversión, existe diferencia en el impuesto que corresponde aplicar cuando los aportantes son contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile. En el caso del fondo de inversión público<sup>9</sup> el impuesto que afecta al contribuyente no residente es el impuesto único a la renta con tasa del 10% sin derecho a crédito por impuesto de Primera Categoría, y cuando se trate de fondos de inversión privado, la ley establece que los aportantes se considerarán como contribuyentes del N.º 2 del artículo 58, por lo tanto, la retención se efectuará con tasa del 35% menos el crédito por Impuesto de Primera Categoría.

Por otra parte, esta nueva ley iguala la obligación de los fondos de inversión privados de efectuar distribuciones a sus aportantes, equivalente, a lo menos, al 30% de los beneficios netos percibidos, concepto definido en la propia ley, tal como lo hacen los fondos de inversión públicos.

---

<sup>8</sup> Misma tributación ocurre en el caso de los fondos mutuos.

<sup>9</sup> Ídem anterior.

Finalmente, el artículo 57 de la ley en comento, establece las inversiones y actividades prohibidas para los fondos de inversión, restricción que también resulta aplicable a los fondos de inversión privados por remisión del artículo 85 del mismo texto legal.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE